



## **OSEP - OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS** **Resolución N° 7**

VISTO: el EX-2020-06327053-GDEMZA-OSEP#MSDSYD, referenciado: “Procedimiento para la Efectivización de Reintegros por Prestaciones a Afiliados Fallecidos”, y

### **CONSIDERANDO:**

Que en el expediente referenciado la Secretaría de Asuntos Jurídicos tramita la modificación de la Resolución N°0511/2000 del H. Directorio.

Que lo tramitado surge atento a que en reiteradas oportunidades familiares de afiliados fallecidos, solicitan reintegro de gastos por diferentes causas tales como: internación, traslados, descuentos de cuotas erróneas en bono de haberes y otras.

Que teniendo en cuenta la diversidad de causas, es necesario unificar criterios y crear un procedimiento para hacer efectivos estos reintegros a los beneficiarios legales.

Que por Resolución N°0511/2000 del H. Directorio se dispuso: “...ARTÍCULO 1°- Aprobar la Propuesta elaborada por Auditoría de la Dirección de Servicios Administrativos, adjunta como ANEXO I a la presente resolución, referida a Reintegros por diferentes causas a efectuarse a herederos de afiliados fallecidos, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 03 vuelta, del Expte. N° 7280-D-200.

### **PROCEDIMIENTO PARA EFECTIVIZAR REINTEGROS POR PRESTACIONES A AFILIADOS FALLECIDOS**

El presente procedimiento se aplicará a todos los reintegros que se efectúen a herederos de afiliados fallecidos, ya sea que se realicen de acuerdo al monto, por Caja Chica o por expediente y cualquiera sea la naturaleza del gasto motivo del reclamo.

a. Toda presentación de documentación referida a reintegro, solicitado por fallecimiento del afiliado, deberá iniciarse mediante expediente, por Mesa de Entradas de la Obra Social, en donde se le deberá informar y notificar al interesado de la documentación a presentar para percibir el monto correspondiente del reintegro.

b. La pieza administrativa iniciada, se remite al área que corresponda según el caso, para que se efectúe el cálculo y autorice, de acuerdo a la normativa vigente.

c. Una vez determinado el monto a reintegrar, se citará al interesado a través de la Subdirección de Atención al Afiliado, para que adjunte la documentación requerida, la que será constatada en su momento, por el Departamento de Tesorería debiendo quedar en el Expediente, copia certificada del Acta Declaratoria de Herederos legalizada por el Tribunal y el auto de aceptación del cargo de Administrador de la Sucesión, si correspondiera.

d. Una vez adjunta la documentación requerida, se procederá a liquidar el monto correspondiente, mediante la emisión de cheque o por caja chica, según lo requiera el caso.

e. Al momento de percibir el pago, todos los herederos declarados como tales, deberán hacer



constar su firma en el recibo de reintegro, o bien la firma del Administrador de la sucesión, en caso de que haya sido aceptado el cargo...”.

Que ante estos requisitos legales establecidos por la mencionada Resolución, vemos que se presentan muchos casos donde el posible causante, no posee bienes de ningún tipo que ameriten la apertura de un proceso sucesorio.

Que con la exigencia de “copia certificada del Acta Declaratoria de Herederos legalizada por el Tribunal y el auto de aceptación del cargo de Administrador de la Sucesión, si correspondiera”, ponemos a las personas posibles beneficiarias en una situación de desventaja y con la posibilidad de no poder contar con los medios para iniciar una sucesión.

Que un juez en una sucesión confía en la presentación efectuada por los Herederos que inician una sucesión y la única forma que tiene de corroborar si puedan existir o no otros posibles herederos es mediante la publicación de Edictos.

Que ante lo expuesto la Secretaría de Asuntos Jurídicos en su dictamen considera procedente ampliar los términos de la Resolución N°0511/2000 del H. Directorio y mantener el requisito del inc. c) como regla, y excepcionalmente para los casos que los afiliados manifiesten que no existen bienes y que no cuentan con los medios económicos para iniciar una sucesión por ser montos en muchos casos muy bajos, el posible heredero podría:

- Acompañar certificación de ATM respecto de bienes registrables Automotor e Inmobiliario, donde surja que el fallecido no posee ningún bien registrable y además exigirle la publicación edictal conforme la Ley 9001:
- Artículo 69º: NOTIFICACIÓN A PERSONAS INCIERTAS O DE IGNORADO DOMICILIO. Si se tratare de personas inciertas o de ignorado domicilio, el emplazamiento para estar a derecho y la sentencia, se notificarán por edictos y por cualquier medio útil a este fin debidamente autorizado por el Juez. Estas circunstancias se acreditarán sumariamente y la notificación se practicará bajo juramento del litigante contrario de desconocer a las personas y todo posible domicilio o el lugar donde se encuentra la persona a notificar y bajo su responsabilidad. Además efectuarse la publicación por los plazos establecidos en el Artículo 325º inc. II: INICIO DEL PROCESO SUCESORIO: Además de los recaudos exigidos en el Art. 323 primer párrafo de este Código, quien promueva el proceso sucesorio, deberá necesariamente denunciar el nombre y domicilio de los herederos conocidos, bajo apercibimiento de cargar con las costas de toda actuación que genere el reconocimiento judicial posterior con más los daños y perjuicios. Inc. II.- Los terceros interesados pueden exigir a los herederos la apertura del proceso sucesorio. A tal efecto, deberán solicitar emplazamiento por treinta (30) días ante el Juez competente para que inicien el proceso sucesorio, bajo apercibimiento de declarar la apertura a instancia del tercero peticionante. Dicho emplazamiento deberá efectuarse en forma personal con respecto de los herederos conocidos y además publicarse edictos, a efectos de notificar a los herederos desconocidos o de ignorado domicilio, por tres (3) veces en un mes en la forma prevista por este Código. A los efectos de este inciso, no se consideran terceros interesados a los acreedores de los herederos, quienes deberán ejercer la acción subrogatoria.

Que para mejor proveer, el H. Directorio considera necesario emitir una nueva norma legal que contemple lo dispuesto en la Resolución N°511/2000 y lo solicitado por el Área de Jurídica.



Por ello; y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 40° del Decreto Ley N°4373/63 y sus modificatorias,

**EL**

**H. DIRECTORIO DE LA OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º - Aprobar el “PROCEDIMIENTO PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE REINTEGROS POR PRESTACIONES A AFILIADOS FALLECIDOS”, según se desarrolla en Anexo I que forma parte integrante de la presente norma legal.

ARTÍCULO 2º- Dejar sin efecto la Resolución N°0511 de fecha 14 de setiembre de 2000 del H. Directorio y toda otra norma legal que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 3º - Encomendar a la Dirección de Comunicaciones y Servicios, la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º- Ordenar su notificación y comunicación.

APROBADO POR ACTA N°52 – SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 17-12-2020

**Carlos Ramón Funes**  
Director General - OSEP

Marisa Villar  
Secretaría General - OSEP

Patricia Galve  
Secretaría de Asuntos Jurídicos - OSEP

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza [www.boletinoficial.mendoza.gov.ar](http://www.boletinoficial.mendoza.gov.ar)

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
11/01/2021	31277